



**Informe Secretarial:** Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral de única instancia informándole que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 02 de noviembre de 2021, y que el mismo fue fijado en lista y puesto a disposición de las partes en secretaria por el termino de 3 días el cual se venció el día 10 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

JOSÉ PÁEZ SÁNCHEZ  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de calendas 02 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se devolvió la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Auto de fecha 02 de noviembre de 2021, en el cual él despacho ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda, instaurada por EDUIS DÍAZ CARTA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MR CLEAN S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería jurídica a la Dra. MARILYN ESPINOSA OSORIO, identificado con c.c. No. 1.128.050.735 y tarjeta profesional N.º 205.521 expedida por el CSJ. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo..”

Mediante memorial radicado en la secretaria del despacho el día 02 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el auto de mención, toda vez que no estaba de acuerdo con el auto que declaró rechazar la demanda y ordenó devolver los anexos del mismo.

#### **SUSTENTO DEL RECURSO**

Ante la disparidad del apoderado judicial de la parte demandante con el auto adiado el 02 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se devolvió la demanda., interpuso el recurso de reposición oportunamente.

Alega que, no comparte los argumentos esgrimidos por el Despacho pues, en fecha 3 de noviembre del año 2021 presentó un recurso de reposición en contra de la providencia que inadmitió la demandada fundamentado en la excepción contenida en el Decreto 806 de 2020 y la cual, permite omitir la copia a la demandada cuando se soliciten medidas cautelares previas como lo hizo la suscrita, fundamentado además en el Art. 85ª del CPL. Alega que, de conformidad a lo anterior, resulta inviable lo resuelto en dicha providencia por encontrarse en curso el recurso de reposición que interpuso la suscrita el mismo día inclusive en que se inadmitió la demanda. Así las cosas, el término de 5 días para subsanar se encuentra debidamente suspendido hasta tanto el Despacho de trámite al que se encuentra pendiente.

Reiteró que el fundamento jurídico en virtud del cual como apoderada del demandante no envíe copia de la demanda y de los anexos a la sociedad MR CLEAN SA al momento



de la presentación de la demanda ésta debidamente estipulada como excepción en el Decreto 806 mencionado.

Argumenta que, esta Judicatura erró al solicitar constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado, como quiera que dentro de la misma, la profesional del derecho solicitó medidas cautelares previas, encontrándose inmersa en la excepción contenida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual solicita se reponga la providencia recurrida y en su lugar admitirse la demanda por satisfacer las exigencias del artículo 25 del C.P.T y S.S.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 02 de noviembre de 2021, y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto de fecha 02 de noviembre de 2021, una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que por haberse proferido la providencia atacada en la fecha mencionada, siendo notificada en fecha 02 de noviembre de 2021, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el día 03 de noviembre de 2021, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso *“Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda...”*, por lo que al instaurar el recurso



el recurrente el día 02 de noviembre de 2021, se encontraba dentro del término de los 2 días signados en el mencionado artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 02 de noviembre de 2021, proferido dentro del presente proceso.

Pues bien, se tiene que, los motivos del recurrente hacen relación a que debe ser admitida la demanda ordinaria laboral, ya que, esta Judicatura erró al exigir constancia de envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demanda, por ende, considera que debe admitirse la demanda por satisfacer las exigencias del artículo 25 del C.P.T y S.S.

Para resolver la inconformidad del recurrente conviene señalar que de acuerdo a lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es menester acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado, excepto cuando en la misma se soliciten medidas cautelares previas, como ocurre en el caso sub examine.

Así las cosas, una vez revisada la demanda en estudio, da cuenta el Despacho que la parte activa solicitó el decreto de medidas cautelares previas visibles a folios 5 a 9 del libelo petitorio, por ello se dará aplicación a lo normado en el artículo 85ª del C.P.T. y S.S., que reza:

*“Artículo 85-A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”*

En atención a lo anterior, ante el problema jurídico planteado, procede esta judicatura a modificar la decisión emitida en auto del 02 de noviembre de 2021, y procederá a admitir la demanda de la referencia. ahora bien, en cuanto la solicitud de las medidas cautelares, vislumbra el despacho que, en el escrito petitorio, se argumentan las razones por las cuales se considera necesario las medidas cautelares y se anexa material probatorio con el cual se acreditan las razones por las cuales el demandante considera que el demandado se encuentra en graves dificultades para cumplir con la obligación.

De conformidad con lo antes esbozado, se procede a fijar fecha para audiencia especial establecida en el artículo 85A del C.P.T. y S.S., para el día 04 de abril del 2022 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.).

De igual manera, se solicita a las partes y sus apoderados que, en caso de cualquier duda o inquietud, éstas deberán allegarse oportunamente al correo electrónico institucional [j02lpccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

**RESUELVE**

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: EDUIS DÍAZ CARTA  
Demandado: MR CLEAN S.A  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00337-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: REPONER** el auto de calendas 02 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por EDUIS DÍAZ CARTA contra MR CLEAN S.A de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación personal de esta providencia a la demandada MR CLEAN S.A., se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Procédase por Secretaría.

**CUARTO:** Señalar el día 04 de abril del 2022 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) para llevar a cabo para audiencia especial establecida en el artículo 85A del C.P.T. y S.S., en la que se decidirá sobre las medidas cautelares solicitadas.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes de esta providencia a través de los correos electrónicos de las partes, abogados y demás intervinientes. Además, se insertará en el estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE**

**JUEZ**

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: EDUIS DÍAZ CARTA  
Demandado: MR CLEAN S.A  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00337-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Anuar Jose Martinez Llorente  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 002  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a425c361fa0d83f8e99d6f56ef13f16a60fc5c7f949c419b4fd46504d55e0e4**

Documento generado en 28/03/2022 11:26:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**